SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: 6 Anexos: 0
Proc. # 6985727 Radicado # 2026EE112641 Fecha: 2026-05-29
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Señor(a) Peticionario(a)

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER94744 del 2026-05-08
Petición No. 3271332026

Cordial Saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual expone algunas problemáticas asociadas con la generación de ruido que posiblemente ocasionan una afectación ambiental a raíz del funcionamiento de *"máquinas industriales y un ascensor"* que operan en una **"FÁBRICA DE NARANJAS**" ubicada en la **CR 110 A No. 64 – 22**[1] de la localidad de Engativá, se informa que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA):

Una vez revisado el Sistema de Información Ambiental FOREST de esta Entidad, se evidenció que los hechos reportados ya habían sido puestos en conocimiento de esta Autoridad Ambiental. En consecuencia, se informa que el **miércoles 29 de abril de 2026**, en horario nocturno[2], profesionales del área técnica de emisión ruido adscritos al laboratorio ambiental de la SDA, realizaron una visita técnica al sector referido.

Durante la diligencia, se evidenciaron suelos mojados producto de las lluvias presentadas durante la noche (*Ver fotografía No. 3*) Asimismo, el predio se encontró cerrado y no se evidenciaron fuentes generadoras de ruido susceptibles de medición en funcionamiento desde el exterior (*Ver fotografía No. 1*). Por lo anterior, no fue posible llevar a cabo actividades de intervención en materia de emisión de ruido.

Con el fin de corroborar la información, intentaron establecer contacto mediante golpes en la puerta y el uso del timbre; sin embargo, no se obtuvo respuesta. Minutos después, arribó una persona en motocicleta, quien manifestó que realizaba labores de distribución de pedidos para la empresa y señaló que las actividades eran entre las 04:00 y las 13:00 horas.

Posteriormente, al cabo de unos minutos, una trabajadora de la empresa atendió la visita e indicó que las operaciones ya se encontraban en funcionamiento habitual; no obstante, precisó que el personal administrativo no se encontraba presente, razón por la cual no era posible diligenciar ni firmar acta alguna. Dado que no se contaba con peticionario identificado ni con información precisa sobre la presunta afectación, no fue posible determinar con

1Al revisar el Sistema de Información Ambiental de esta Secretaría, FOREST, se pudo establecer que esta Autoridad Ambiental tiene conocimiento del establecimiento FÁBRICA DE NARANJAS y se evidenció que este se encuentra ubicado exactamente en la dirección CR 110 A No. 64 – 22
[2] De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 de la Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental", el horario nocturno comprende las 21:01 a las 07:00 horas

exactitud el origen de la molestia reportada. Finalmente, uno de los profesionales intentó obtener información en uno de los predios aledaños; sin embargo, tampoco fue posible establecer contacto, debido a que nadie atendió.

Así las cosas, la presente visita corresponde a la primera no efectiva dado que no se encontraron fuentes susceptibles de medición que trascendieran al exterior, de acuerdo con el lineamiento establecido en el Procedimiento Interno PA10-PR10 – Procedimiento: Medición de emisión de ruido en el Distrito Capital, según el cual *"…Se realizarán máximo dos (2) visitas en diferentes horarios y días para la medición o evaluación de emisión de ruido, según el horario de mayor afectación informado en la orden de trabajo o reportado en el antecedente técnico. De no encontrar lo reportado, se dará por finalizado el trámite".*

A continuación, se presenta el registro fotográfico de la visita realizada:

Tabla No. 1. *Anexo Fotográfico*

Fotografía No.1.
Vista general del predio ubicado en la CR 110 A No. 64 – 22

Fotografía No. 2.
Nomenclatura expuesta en fachada del predio ubicado en la CR 110 A No. 64 – 22.

Fotografía No. 3.
Registro suelos mojados

Fuente: *Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV*

Por otra parte, se consultó en la página de Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA) donde se evidenció que el predio ubicado en la **CR 110 A No. 64 – 22** posee una (1) nomenclatura principal, (**CR 110 A No. 64 – 22**) y una (1) secundaria la (**CR 110 A No. 64 – 24**), todas válidas para identificar el predio de interés, como se evidencia a continuación:

Tabla 2. *Reporte IDECA*

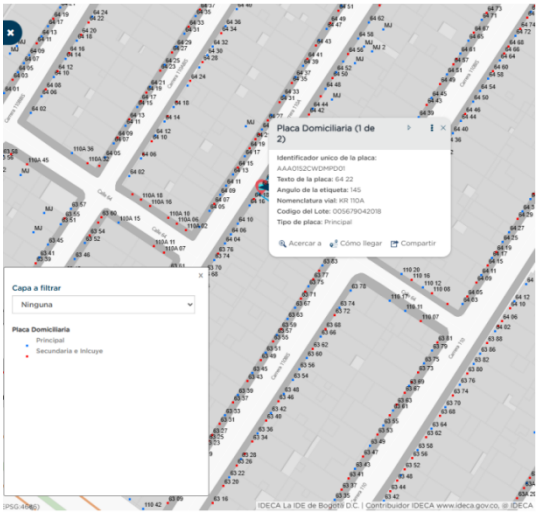

Figura No. 1. *Verificación de la nomenclatura principal (CR 110 A No. 64 – 22)*

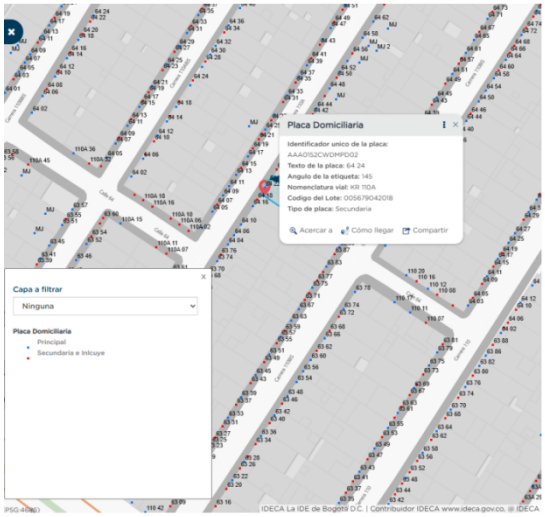

Figura No. 2. *Verificación de la nomenclatura secundaria (CR 110 A No. 64 – 24)*

Fuente: *Infraestructura de Datos Espaciales para el Distrito Capital (IDECA)*

Concluidas las actividades y el registro fotográfico correspondiente, los profesionales se retiraron de la zona.

Ahora bien, resulta pertinente aclarar que, de acuerdo con las competencias otorgadas a la SDA estipuladas en el Decreto 646 de 2025[3], la SCAAV se encarga de las actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes generadoras de ruido como factor que pueden llegar a generar un **deterioro ambiental**, realizando actividades de intervención de acuerdo con las disposiciones Ambientales del Decreto 1076 de 2015[4] y la Resolución 0627 de 2006[5].

[3] *Decreto 646 del 2025 "Por el cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente"*
[4] *Decreto 1076 de 2015 "por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible"*
[5] *Resolución 0627 de 2006 "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental"*

En consecuencia, se procederá a reprogramar una nueva visita conforme al plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, matriz aire- emisión de ruido, durante el **tercer trimestre del año 2026**, con el fin de adelantar los mecanismos de control que permitan establecer la presunta afectación ambiental en materia de emisión de ruido generada en el sector. Lo anterior, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005[6], que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada[7] para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Igualmente, respecto a lo mencionado como *''(…) se generan afectaciones a las estructuras de las casas cercanas, por las mismas vibraciones (…)'',* se precisa que la normatividad ambiental vigente en materia de ruido permite evaluar la emisión sonora que se transmite a través del aire y que genera una presunta afectación al ambiente, más no el ruido estructural (ruido transmitido a través de la estructura de una edificación).

Por lo cual, la problemática generada por las vibraciones que se emiten durante las actividades desarrolladas en el predio objeto de estudio **NO** es competencia de esta Secretaría, siendo una problemática de perturbación a la posesión que debe ser atendida por la correspondiente Inspección de Policía previo reparto realizado por la Alcaldía Local, según lo establecido en el Artículo 77 de la Ley 1801 de 2016[8].

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de perturbación **sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas** se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido NO son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93[9] de la Ley 1801 de 2016[10].

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e Inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la

---

[6] Ley 962 de 2005 "Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos."
[7] Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.
[8] Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".
[9] Numeral 3 del Articulo 93 relativo a "Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno"
[10] Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana".

seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Asimismo, de realizar el seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Por lo que, tras revisar la hoja de ruta de la petición No. 3271332026, se evidenció que esta fue direccionada a través del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas a la Secretaría Distrital de Gobierno. No obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a la Estación de Policía de Engativá y a la Alcaldía Local, para su conocimiento y fines pertinentes.

Finalmente, con el fin de atender de manera integral la problemática referente a *''(…) proliferación de roedores, como ratas y cucarachas (…)''* se evidencia que la solicitud fue remitida a la Subred Integrada de Servicios De Salud Norte E.S.E., a través del del Sistema Distrital para la Gestión de Peticiones Ciudadanas, no obstante, se remite copia informativa de la presente respuesta a dicho despacho para que en el marco de sus competencias verifiquen los hechos reportados.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita.

Atentamente,

ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Copia informativa a:

Doctor Víctor Hugo Huertas Prada. Alcalde Local*, o quien haga sus veces Alcaldía Local de Engativá. Correo electrónico: alcalde.engativa@gobiernobogota.gov.co. Dirección: CL 71 No. 73 A – 44. Teléfono: (+601) 2916670.* ***(SIN ANEXOS)***

Comandante de Estación Engativá*, o quien haga sus veces Estación de Policía de Engativá. Correo electrónico: mebog.e10@policia.gov.co. Dirección: CR 78 A No. 70 – 54. Teléfono celular: (+57) 3502150296.* ***(SIN ANEXOS)***

Doctora Victoria Eugenia Martínez Puello. Gerente*, o quien haga sus veces Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. Correo electrónico: correspondencia@subrednorte.gov.co. Dirección: CL 66 No. 15 – 41. Teléfono: (+601) 4431790.* ***(SIN ANEXOS)***

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia